En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., C. c/ V., H. D. s/ SUMARIO (Alimentos)", Expte. nro. 253/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia nro. 2 (Expte. nro. 817/18), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 332), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 252/260vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 295, agravios fs. 302/316). Interpuso la actora asimismo recurso de apelación contra todos los honorarios regulados. Corrido el traslado de ley, fue contestado por la parte demandada (fs. 319/321). Obra respuesta a la vista conferida a la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces (fs. 325/327). I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que la Sra. C. C., por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad T. V., promovió demanda por alimentos contra el progenitor señor H. D. V., solicitando se fije una cuota alimentaria del 30% de sus ingresos, con más asignaciones familiares y obra social. Pidió que la cuota no sea ser inferior a la suma de $40.000, solicitando se establezca dicho monto como piso mínimo para la cuota provisoria que dejó solicitada hasta la resolución del proceso. Ofreció prueba. A su turno, contestó demanda el accionado. Negó hechos. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la acción en su contra, con costas. Producida la prueba, pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado rechazó la demanda instaurada por la señora C. C. en contra del señor H. D. V., en todas sus partes. Impuso las costas del proceso a la actora vencida. Reguló los honorarios profesionales. Contra el decisorio, se alzó la parte actora mediante recurso de apelación.

II. Análisis de los agravios:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen

pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

En forma preliminar, y en lo que aquí interesa, diré que en el marco de la queja detalló en principio la apelante en forma cronológica los actos procesales cumplidos en la causa. Seguidamente efectuó consideraciones previas respecto a la normativa empleada como premisa para resolver en la sentencia de grado, sosteniendo que la sentenciante solo citó las normas consagradas en los arts. 658 y 666 del Código Civil y Comercial. Afirmó a continuación que la vida cotidiana del niño T. radica en que vive con su madre y que pasa el 90% del tiempo con ella, y que el resto del tiempo (diez horas diarias) se encuentra en la institución escolar, elegida unilateralmente por el padre como mecanismo de presión hacia ella. Por ello, manifestó que lo acordado en el Acta N° 2286/17 respecto a los cuidados personales del niño no es cumplido en la vida cotidiana.

Trajo a colación el art. 659 del CCyC, haciendo hincapié en que los alimentos deben responder a la condición y fortuna de los padres por igual. Dijo que justamente, ante la ausencia de acuerdo de las partes, el presente juicio se inició para solicitar se determine cómo, según su condición y fortuna, respondían los padres a esa obligación común, en que porción y de qué manera. Citó además el art. 544 del CCyC que refiere a los alimentos provisorios, resaltando mediante transcripción jurisprudencial que éstos no constituyen un derecho diferente al que se concede para obtener la prestación alimentaria definitiva, y que es el adelantamiento "provisorio del objeto perseguido". En

base a ello, cuestionó que la jueza de grado considerara hace un par de meses que existían los presupuestos para el derecho de la actora de reclamar, en nombre de su hijo y para su hijo, la fijación de un monto en dinero para el cumplimiento de la obligación alimentaria (confirmado por la Cámara de Apelaciones y determinado en $25.000); y al dictar sentencia –sin argumentación jurídica válida- estimara aplicable lo normado por el art. 666 del CCyC, sosteniendo que los progenitores poseen "recursos equivalentes".

Planteó al respecto una serie de interrogantes: ¿El objeto de la pretensión de la actora mutó?, ¿Había verosimilitud para los alimentos provisorios pero no para los definitivos?, ¿La actora no tenía derecho a reclamar?, ¿No es acreedora alimentaria, por qué?, ¿Hubo tutela judicial efectiva?, ¿Existen razones justificativas de la decisión?.

A continuación, bajo el acápite argumentaciones genéricas – elementos no valorados por S.S. dijo que parecería surgir del texto de la sentencia que la sentenciante arribó a su convicción al escuchar al niño y luego con el interrogatorio libre a las partes. Sostuvo que con esos elementos sólo se acreditó que lo único cubierto por el padre es el pago del colegio al que sólo él quiere que concurra. Dejó sentado su apreciación respecto a la institución educativa, y se quejó en tanto la jueza de grado se refirió a esta como "superlativa" y de "excelencia", cuando nadie requirió su opinión.

Seguidamente se expresó en relación a la cobertura de obra social manifestando que el monto enunciado debe ser valorado en forma proporcional al niño de 7 años, y

no en su totalidad. Aclaró enfáticamente que el niño no realiza ninguna actividad extra escolar, más allá que ahora ha comenzado karate y lo lleva su mamá.

Sostuvo que entiende que deben ser considerados algunos otros elementos para tener una decisión motivada, y así intentar arribar a la respuesta de por qué la sentenciante llegó a la a la decisión que llegó ¿?

Refirió a la facturación del Sr. V. acompañada por el Colegio M. D. S. por $300.000 (fs. 77/114), además de las respuestas brindadas a fs. 125 por el Centro Médico S. L. y L. A. E. (fs. 125 y 183 respectivamente). Mencionó además que el alimentante posee dos vehículos, un Audi y una Toyota Hilux. Agregó que la AFIP informó que se encuentra inscripto en servicios de salud y hospedaje temporal –cabañas-. Transcribió la conclusión del ETI obrante a fs. 220/221. Por último señaló que el Colegio Médico informó que la facturación mensual de apelante asciende a $20.000 mensuales.

Mas tarde detalló como elementos fácticos que: T. vive con su mamá y dos noches por semana duerme en casa de su papa siempre y cuando esté en la zona; el padre lo lleva al colegio (cuando ésta en la zona) y regresa con su madre, salvo dos veces por semana que regresa con el progenitor; cuando T. se enferma quien suspende consultorio y se queda a su cuidado es su mamá, aclarando que así fue desde su nacimiento y resaltó que el domicilio publicitado para su actividad- que alegó el demandado- es su casa; que el colegio fue elegido a causa de la intensa insistencia del padre, y accedió porque era él quien lo llevaría y buscaría de pasada a su trabajo, ya que ella trabaja y vive en Rada Tilly;

el padre sólo se encarga de abonar los gastos de educación y un uniforme, pero todo lo demás es sostenido económicamente por la madre (alimentación, vestimenta, esparcimiento, regalos, etc.); los meses de vacaciones los pasa con la mamá siendo ella quien coordina los horarios laborales en pos de cuidar a su hijo; el hijo mayor del demandado, que conserva a su madre para la asistencia alimentaria, es mayor de edad y concluyó su carrera universitaria por lo que mal podría ser tenido en cuenta para graduar, cuantificar y menos rechazar la pretensión.

Seguidamente planteó la existencia de una contradicción sustantiva. Dijo que si la sentenciante reconoce la existencia de la obligación alimentaria del demandado, y sólo manifiesta que "la actora solicita la conversión de la cuota alimentaria en especie en dinero, revive el interrogante de ¿Por qué rechaza la demanda de alimentos, si reconoce su existencia? ¿Si estaba en discusión solo el modo, la forma, por qué la aplicación de las costas? ¿Con que elementos concluye que poseen recursos o ingresos equivalentes?

A su criterio, ha perdido legitimidad y validez desde el punto de vista epistemológico y jurídico la decisión judicial, y no parecería ser un razonamiento ajustado a los supuestos de hecho vertidos en autos, y menos aun a los presupuestos jurídicos contenidos en la ley.

Calificó la conclusión jurisdiccional como arbitraria, carente de sustento fáctico y contrario al concepto de justicia. Sostuvo que la sentenciante de grado no ponderó las consecuencias de su fallo, no se

ha preguntado qué pasa con la asistencia de T. si cambia de colegio.

Cuestionó al respecto si la asistencia alimentaria sólo implica la cobertura de educación o a un colegio determinado. Alegó que la sentenciante no justificó su decisión. Dijo: "Donde están los hechos probados aquí donde la discusión central es el caudal económico de las partes- actor y demandado, alimentado- alimentante- como concluyo que estamos ante recursos equivalentes y así rechazar la demanda y aplicar las costas a la actora –alimentada".

En acápite aparte, titulado ¿Recursos equivalentes?, hizo alusión a lo normado en los artd. 658 y 666, y sostuvo que parecería que estamos ante el supuesto que la ley intenta evitar, es decir que para evadir la obligación alimentaria por parte de uno de los progenitores se utilizara la modalidad o expresión "compartido". Argumentó que el Código dispone en definitiva que la obligación alimentaria no está en consonancia directa con el tiempo en que los progenitores pasan con sus hijos, sino fundamentalmente con las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante. Afirmó que de la prueba obrante a fs. 77/112, 114, 119, 125, 183, 185, 187, 220, 240, 241, 242, 266, surge palmaria la diferencia de recursos entre actor y demandado. Hizo alusión a la aplicación de la carga dinámica de la prueba en cuanto es el demandado por alimentos quien está en mejores condiciones de aportar constancias de lo que gana por su trabajo, sosteniendo que en autos ello no ha ocurrido; sino que el demandado sólo intentó acreditar el caudal económico de la actora y se acreditó que está

en inferioridad de condiciones por poseer menos caudal económico, menos disponibilidad horaria para ejercer la profesión, ya que pasa el 90% del tiempo con su hijo y coordina los turnos desde su casa.

Entendió que existe una discriminación a la inversa, por el sólo hecho de ser mujer profesional, la jueza de grado presumió que cuenta con recursos suficientes, equivalentes, cuando está acreditado que su facturación es notoriamente inferior a la del Sr. V. y así se ha probado. Efectuó citas jurisprudenciales referidas a la desigualdad en el caudal económico de los alimentantes, y sobre la modalidad del ejercicio de los cuidados personales de los hijos. Consideró que la perspectiva de género e igualdad solo se tuvo en consideración en desmedro de la actora, ya que sin elemento objetivo alguno la jueza concluyo que poseen recursos equivalentes.

Advirtió de lo concluido por la jueza de grado, que ella decidió, entendió y justificó la existencia de una cuota alimentaría que hasta ella cuantifica –sin elementos- en cabeza del demandado, que dice que debe "sostener", pero no encuentra razones para establecerla en dinero.

Nuevamente cuestionó por qué rechaza la demanda si resuelve que se continúe abonando en especie ¿T. nunca podrá cambiar de colegio por voluntad unilateral paterna? ¿Por qué aplica costas y altísimos honorarios? ¿Es una medida ejemplificadora para que nadie solicite la intervención judicial para cuando no haya acuerdo? Reiteró que la sentencia carece de congruencia, con los elementos probados en autos y con la norma vigente y su espíritu.

Invocó el art. 542 del Código Civil y Comercial, en tanto establece el modo de cumplimiento de la obligación tanto en dinero como en especie, pero que planteada la contienda la prestación debe ser pagada en dinero y así se evitan los incidentes o cuestiones anexas. Afirmó que la Sra. jueza priorizó los deseos del Sr. V. por sobre su dignidad. A ello adunó que se apartó de de los principios generales de la realidad y de la norma citada, y por ello debe revocarse.

Consideró que los argumentos de la decisión van en desmedro del principio de solidaridad familiar comprensiva de todas las relaciones intrafamiliares de apoyo y sostén mutuo. Le resultó evidente que la jueza consideró que la mujer dentro de su rol debe cuidar al niño y la que deja su trabajo por él; expuso "no es un tiempo económico sino el sacrificio que debe cumplir la mujer, por ende gratuito". Expuso que se confunde la igualdad del acceso a la profesión gracias a la universidad igualitaria con la igualdad de accesos a la realización profesional que es otra cosa. Postuló que lo que se debate aquí es que requiere un niño - tiempo, espacio, dinero - y ambos deben aportarlo por igual. Sostuvo que la sentencia refleja la postura de los viejos paradigmas de gratuidad o invisibilidad del trabajo de la madre, del progenitor que convive con el niño con quien pasa el 99% de su vida, en palmaria violación de los tratados internacionales de discriminación a la mujer. Se explayó al respecto transcribiendo el art. 5 de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Agregó que el dinero es un valor entre muchos pero es negado a la mujer porque tiene que sacrificarse por el espacio femenino confundiendo el rol de mujer madre con el de mujer dominada: sin tiempo, espacios, sin dinero y con el deber de tener que hacer bajo la subordinación económica del alimentante. Aseveró que demandado y sentenciante entienden que no se le debe dar dinero a la mujer porque su rol debe ser gratuito. Concluyó reflexionando que diferente seria ese rol si esa mamá tuviera el % de aporte económico del otro. Peticionó que se revoque la sentencia.

Seguidamente cuestionó la imposición de costas y honorarios profesionales. Argumentó que existen razones de justicia y equidad para apartarse del principio general de la derrota, en razón de la naturaleza de la cuestión debatida y a fin de no agravar más la pensión alimentaria que fuera requerida. Postuló a todo evento que se impongan por su orden. Transcribió jurisprudencia en apoyo de su pretensión.

En cuanto a los honorarios, entendió que la regulación es severamente reprochable en función de la modalidad adoptada. Sostuvo que por ser una causa con contenido económico debió de haberse calculado en porcentajes. Postuló la aplicación de los arts. 5, 6, 7, 8, 24, 38, 40 y 46 de la Ley XIII N° 4. Dijo que la jueza reguló la suma de 50 JUS que según Resolución Adm. Gral. N° 5425/2019 representan la suma de $85.865, y las de las letradas que la representaron en 35 JUS, lo que a su criterio luce por demás exorbitante y sin sustento legal, y vulnera las escalas arancelarias máximas en función del monto del proceso. Solicitó su reducción por excesivos.

Bien, luego del acotado relato efectuado y ya en la solución, advierto en primer lugar que al contestar la vista que le fuera conferida, la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces propició el rechazo del recurso interpuesto, en tanto los argumentos que lo componen no alcanzan para conmover los fundamentos de la resolución dictada. Del mismo modo, reparo que al contestar el traslado, solicitó la parte demandada se decrete su deserción.

Así, y liminarmente, corresponde analizar si en efecto la expresión de agravios resulta deficiente, a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone que: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…"

Y cierto es que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (conf. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego, desde esta óptica, que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores in iudicando), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los

hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse.

No debe olvidar la apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, tal simple manifestación no basta para conmover la Alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744)

Pongo de resalto, sobre ese piso de marcha que, habilitar la instancia de apelación importa una responsabilidad que debe ser exteriorizada en el marco del libelo por el que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal sentido y que permitan a la Alzada acoger

aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación.

Así entonces, de la detallada lectura del escrito impugnatorio, surge que la quejosa formula una serie de argumentaciones que parten de sus propios presupuestos, vale decir del posicionamiento que asume desde su punto de vista de la situación.

De tal modo, el recurso de apelación no puede resultar impregnado de una serie de interrogantes, los que se formula la recurrente y que sobreabundan en toda la presentación. No se trata de efectuar cuestionamientos sin respuesta, sino de criticar en concreto la decisión que se ha tomado. Tampoco es procedente intentar reeditar cuestiones que ya se ventilaron en la instancia de grado ante la Alzada. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone, en resguardo del principio tantum devolutum quantum appellatum.

Sucede que, como antes sostuviera, el solo disenso no la habilita a la hora de apelar. La crítica concreta y razonada de una sentencia va más allá de pensar distinto o pensar de modo opuesto. Por lo demás, constituye precisamente la función del juez el interpretar la norma y adecuarla al caso concreto sometido a su análisis, a la luz de los principios rectores de la sana crítica y congruencia procesal.

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo "... el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 268 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce

a su deserción (art. 269 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata, por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales". (SD 51/92, en SD 15/95 STJ) (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/recurso contencioso Administrativo", Expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).

En el caso en particular, y del análisis del plexo probatorio, concluyó la señora juez de grado que el progenitor demandado cumple con el deber que le impone el instituto de la responsabilidad parental. Aquella manda legal determina que, junto a la madre, tiene "la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos." En efecto, el padre ha demostrado en autos que aporta acabadamente recursos para dar cumplimiento a esa obligación. Lo que se rechaza aquí, en rigor de verdad, es la pretensión para que, excediendo el aporte que ya realiza, deba responder en la medida en que la accionante lo pretendía.

Ahora bien, aún con las falencias señaladas, no dudo en que ha de estarse aquí al principio supralegal

del interés superior del niño. En tal sentido, he mantenido siempre –aún antes de ejercer la magistratura- el criterio por el que no me parece adecuado que el alimentante requerido –o demandado como en el caso- cumpla con el deber que le impone la responsabilidad parental con un aporte efectuado puramente en especie. A mi entender, ello atenta inclusive con el novel instituto del cuidado personal y la intervención de ambos progenitores en el denominado cotidiano del menor, ello aún en los supuestos en que ambos participen del mismo.

En el caso, los padres ostentan ese cuidado personal con la modalidad compartida indistinta, ello significa que el niño reside de manera principal en el domicilio materno y posee un régimen de comunicación establecido con el padre. En tal inteligencia, no me parece que el hecho de que porque éste último abone el colegio privado que él mismo ha elegido para el hijo –aún cuando la madre no comparte dicha decisión, en punto que no corresponde tratar en este proceso- así como otros gastos ya reseñados en el proceso, sea óbice para que se entienda suficiente su aporte. De hecho, ya lo hacía durante el juicio, y sin embargo la señora juez fijó una cuota provisoria en dinero efectivo.

Reitero, nunca he compartido que se efectúe el aporte la cuota alimentaria en especie en su totalidad, salvo excepciones que deben ser juzgadas con criterio restrictivo. Si bien no me parece tampoco acertada la petición de la actora en su cuantía, entiendo que el caso particular no encuadra en las situaciones excepcionales señaladas, razón por la que mantendré el quantum de la cuota provisoria fijada ($25.000), ahora

con carácter definitivo, y será ese el alcance que daré a la demanda impetrada, ello sin perjuicio del aporte en especie que efectúa el demandado, el que deberá mantenerse.

La cuota señalada deberá ser abonada mensualmente entre los días 1° al 10, en cuenta judicial a ser abierta en oportunidad en el Banco del Chubut SA, la que será informada en autos al alimentante. Los alimentos atrasados deberán ser abonados en cuota suplementaria a la dispuesta, y calculados desde la fecha de interposición de la demanda (art. 548 CCyC), y en liquidación que deberá ser practicada por la accionante en oportunidad. En conclusión el recurso prosperará parcialmente fijándose una cuota alimentaria que deberá abonar el progenitor en los términos señalados a favor de su hijo T..

Respecto de la cuestión relacionada con las costas y los honorarios, en atención al modo en que se resuelve, deben ser readecuados por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Ello torna carente de virtualidad el tratamiento del recurso contra los honorarios regulados. En cuanto a las costas, las características particulares del caso, los que en extenso he reseñado, ameritan que me aparte del principio general aplicable en los proceso de naturaleza alimentaria, razón por la que impondré las costas en ambas instancias en el orden causado (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mi distinguida colega de Sala mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, fijando una cuota alimentaria a ser abonada mensualmente por el demandado Sr. H. D. V. a favor de su hijo menor T., de pesos veinticinco mil ($25.000), entre los días 1° al 10, en cuenta judicial a ser abierta en el Banco del Chubut SA, la que será informada en autos al alimentante, debiendo mantenerse el aporte en especie que efectúa en la actualidad.

2)Fijar una cuota suplementaria en concepto de alimentos atrasados, la que deberá ser abonada por el demandado conjuntamente con la cuota alimentaria establecida, que deberá calcularse desde la interposición de la demanda, y que será objeto de liquidación que la accionante deberá practicar en oportunidad.

3)Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, según considerando respectivo (art. 69 CPCCCH).

4)Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora Sra. C. C. (en representación de su hijo menor T.) contra la sentencia definitiva nro. 61/2019, del Juzgado de Familia nro. 2 de la jurisdicción emitida por la Sra. Jueza Civil subrogante. La sentenciante de grado rechazó la demanda incoada contra el Sr. H. D. V. en todas sus partes, e

impuso las costas a la actora vencida conforme el principio objetivo de la derrota (art.69 CP) y reguló los honorarios de los letrados actuantes (fs.254/260, fs.295).

Fundo el recurso a fs. 302/316, que fue contestado por la parte demandada a fs. 317/321.

Conferida la vista a la Asesora de Familia a fs. 325/327, la funcionaria sostuvo que conforme los antecedentes de la causa, ese Ministerio Pupilar considera reunidas las condiciones para confirmar el fallo de primera instancia.

Fueron extensamente detallados los antecedentes del presente caso y las cuestiones a decidir por esta Alzada por el Sr. Camarista que me precedió, por ello, abordaré directamente las cuestiones ya que se encuentra cumplida la manda procesal (art. 165 CPr) no siendo necesaria ni requerida la reiteración disvaliosa en mi voto.

Análisis.

Los operadores judiciales en el presente pleito han reiterado las distintas fuentes de las que se nutre el derecho de familia, los tratados internacionales de derechos humanos y derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. Existe una constitucionalización del derecho privado y el establecimiento de una comunidad de principios que han detallado las partes en este proceso, se ha volcado en la sentencia y el memorial venidos a la Alzada, que hacen innecesario por conocidos reiterar.

La finalidad del art. 542 y concs. del Código Civil y Comercial de la Nación consiste en garantizar al niño las necesidades básicas para su desarrollo físico, intelectual, espiritual, moral y social y la forma y

modo de instrumentar estas prestaciones (conf. arts. 3° y 27 de la Convención de los Derechos del Niño).

Observo que tanto en la sentencia de grado como en la contestación de la vista a la Asesora se ha efectuado una insistente mención de los recursos económicos con los que cuentan ambos progenitores, quienes son los que deben solventar las necesidades de T..

Llevó al rechazo de la demanda la consideración de que el cuidado personal del niño es a cargo de ambos padres, que de acuerdo al modo de vida probado de ellos los gastos que irroga el cuidado debe ser solventado por ambos, que el demandado se ocupa del pago de la educación, solventado el colegio (fs.258 y vta. y fs.259) y la obra social; resaltando que el reclamo de un porcentaje del 30% de la facturación del padre profesional es excesivo atendiendo a las necesidades actuales de un nene de 7 años. En síntesis da por cumplida la carga del alimentante por un pago integro en especie.

De acuerdo a todos los elementos y circunstancias que fueron acreditadas en el curso del pleito y valoradas en la sentencia de grado, que el niño cuenta con un ambiente de confort en ambos hogares, los padres son profesionales, conocidos en la ciudad, además de las constancias sobre los bienes personales y los ingresos de ambos, en este orden de ideas, es destacable el informe del ETI.

En reiterados pronunciamientos en esta Sala que integro, dejé sentado el criterio que ambos progenitores tienen el deber alimentario respecto de sus hijos. Comprende los deberes que impone la responsabilidad parental, es así que lo regula específicamente el Código

Civil actual y el anterior, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales referidas a alimentos (ver: Belluscio “Manual de derecho de Familia”, t.II, pág. 288).

El trabajo femenino extra hogareño está hoy generalizado en todos los ambientes socioeconómicos porque al caso de las familias carenciadas o casi carenciadas, se suma el de las dotadas y muy dotadas en que la esposa asume de buena gana el rol empresarial o profesional como ocurre en la especie.

Pero entiendo que centra principalmente el agravio la actora en el pago total en especie dispuesto por la a quo al progenitor demandado, incluso contrariando lo dispuesto en la medida cautelar dictada a fs.129.

Ocurre con el dinero que invierte el demandado en un establecimiento escolar y en la vestimenta adecuada para el mismo, no fue deseado por la madre, sino impuesto por el padre. Tal como surge de la demanda a fs. 10vta.y se ha mantenido a lo largo del pleito hasta el memorial bajo examen, y en forma previa en el convenio obrante en expte. Nro. 1146: “V., H. s/ homologación de convenio” la actora no aceptó la decisión unilateral del Sr. V., de que su hijo concurra a ese colegio; si bien que el niño deba continuar o no en el mismo no es materia que pueda ventilarse en el presente pleito de alimentos, lo cierto es que emerge como clara oposición por parte de la madre a que se satisfagan las prestaciones en íntegramente en especie, que se consideren satisfechos los alimentos con las cuotas mensuales cubiertas, con mas los gastos que genera en vestimenta y útiles escolares.

En primer término y mas allá del costo mensual que ha sido corroborado (fs. 225/234), la cuestión es la circunstancia que el art. 542 del código de fondo otorga factibilidad al magistrado para autorizar a solventar por parte del alimentante en especie cuando es solicitado, lo que ocurrió en el caso, y si lo justifican los motivos suficientes.

En este ultimo presupuesto no he de coincidir con la a quo, pues no encuentro que existan justificativos suficientes con el hecho de ventilar en el pleito la cuantía del patrimonio y los ingresos de cada uno de los padres. Coincido con los argumentos del primer votante sobre el punto.

A lo que agrego que es mi convencimiento que la totalidad de la cuota alimentaria satisfecha en especie inhibe a la madre de la posibilidad de contar en lo inmediato de dinero para afrontar los diversos gastos extras. Esa conducta a mi modo de ver reduce y minimiza la voluntad de la madre, puesto que no se puede limitar el análisis como ocurre en el fallo venido en crisis, a considerar que se han cubrir los alimentos (y gastos) del niño, sin advertir que esos gastos específicos cubiertos por el padre son generados por una actividad impuesta por el progenitor.

Aun sin que corresponda resolver esta cuestión en el presente y como dije párrafos precedentes existe una clara intención de mantener el padre una posición predominante y esteriotipada frente a la madre, ya que la prestación en especie se destina al pago de la cuota de un colegio al que ésta se opuso, que hay una conducta que prima facie se puede calificar como violatoria a la impuesta en los arts. 4 y 5 de la ley 26485.

Concluyendo, modifico el fallo receptando parcialmente la demanda, y de acuerdo a las constancias de autos e informes (fs.225/234) admito una cuota alimentaria en dinero similar a la fijada en la medida cautelar citada de $25.000 además de los otros gastos que cubre el padre, que deberán ser depositados en cuenta judicial a nombre de estos obrado del Banco Provincia del Chubut conforme práctica forense habitual del 1 al 10 de cada mes, adhiero a la propuesta respecto de la fecha y modalidad de los atrasados del primer votante.

En cuanto a las costas del presente proceso y habiendo sido revocado parcialmente el fallo de grado las costas de esa instancia deben readecuarse (art.282 CPr).

La particular situación planteada en el curso del proceso me induce a exceptuar del principio general en materia de alimentos que impone sean soportadas por el alimentante; por ello he de atenerme al éxito parcial obtenido, y las impongo por orden causado en primera y segunda instancia (art. 69 segundo párrafo CPr). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Habiendo coincidido con el Dr. Hayes doy por reproducida la formula postulatoria.

En este estado, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, encontrándose inhibida de actuar la Sra. jueza de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia revocar la sentencia de grado de fs. 254/260vta, haciendo lugar parcialmente a la demanda de alimentos.

2) Fijar una cuota alimentaria a ser abonada mensualmente por el demandado Sr. H. D. V. en favor de su hijo menor T. V., de pesos veinticinco mil ($25.000), entre los días 1 al 10, en cuenta judicial a ser abierta en el Banco del Chubut SA, la que será informada en autos al alimentante, debiendo mantenerse el aporte en especie que efectúa en la actualidad.

3) Fijar una cuota suplementaria en concepto de alimentos atrasados, la que deberá ser abonada por el demandado conjuntamente con la cuota alimentaria establecida, que deberá calcularse desde la interposición de la demanda, y que será objeto de liquidación que la accionante deberá practicar en oportunidad.

4) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, según considerando respectivo.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a la Dra. M. E. y M. X. P., conjuntamente en el quince por ciento (15%) y los del Dr. P. J. F. T. en el diez por ciento (10%), porcentajes a calcular sobre el monto del proceso conforme art. 24 Ley XIII N° 4, con más el IVA si correspondiera; que se fija en $300.000.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos en esta instancia a la Dra. M. X. P. en el treinta y cinco por ciento (35%) y al Dr. P. J. F. T.

en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los que fueron fijados por su actuación en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara